

EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-23-2024

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 23 de agosto de 2024, 11:00.

Comisionado sustanciador: María Alejandra Egüez Vásquez.

VISTOS:

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:

“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [3] La Resolución No. SCE-DS-2024-28 de 14 de agosto de 2024, remitida a la CRPI dentro del trámite con ID. 290138, mediante la que el Superintendente de Competencia Económica resolvió:

“Artículo Único.- Designar al servidor Daniel Esteban Granja Matovelle, Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, como comisionado sustituto dentro del Expediente Administrativo SCE-CRPI-23-2024.”

- [4] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 3 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que se designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *Ad-hoc* de la CRPI.

- [5] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial de 16 de mayo de 2023:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

- [6] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

"Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".

Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".

- [7] La Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de sus atribuciones para resolver, considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.-

- [8] La Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también: SCE) es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 64.1 y penúltimo inciso del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también, LORCPM), en concordancia con el artículo 48 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante, también: IGPA) de la SCE.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

- [9] El artículo 64.1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con el artículo 48 del IGPA, establece el procedimiento para llevar a cabo la sustanciación respecto a infracciones que no se deriven de conductas anticompetitivas. En este sentido, la norma establece que la Intendencia correspondiente solicitará autorización a la Intendencia General Técnica para iniciar el procedimiento sancionador y realizará la investigación hasta la emisión de su dictamen, según lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, como ha acontecido en el presente caso.
- [10] Esta Autoridad, en cumplimiento de la fase de resolución del procedimiento señalado, aplicará el trámite previsto en el capítulo III, en los artículos 248 al 260 del COA y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO RESPONSABLE.-

- [11] El operador económico presuntamente responsable es CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A., (en adelante también: AUTOMOTORSCAPCAR), empresa identificada con RUC No. 1793064884001 y su Gerente General es Cándor Apolo Francisco Javier. La principal actividad comercial del operador económico AUTOMOTORSCAPCAR es: “Venta de vehículos nuevos y usados: vehículos de pasajeros, incluidos vehículos especializados como: ambulancias y minibuses, camiones, remolques y semirremolques, vehículos de acampada como: caravanas y autocaravanas, vehículos para todo terreno (jeeps, etcétera), incluido la venta al por mayor y al por menor por comisionistas”¹

4. ANTECEDENTES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.-

4.1 Del Expediente No. SCE-IGT-IR-8-2024 de la Intendencia Regional (en adelante también IR o Intendencia):

- [12] Dentro del expediente de investigación No. SCE-IGT-IR-5-2023, la Intendencia Regional se encuentra analizando el presunto cometimiento por parte del operador económico CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A. de conductas desleales conforme el artículo 27 numeral 2 de la LORCPM, siendo esto, prácticas desleales en la modalidad de actos de engaño².
- [13] El operador económico investigado CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A., mediante escrito ingresado el 12 de enero de 2024 y suscrito por Francisco Javier Cándor Apolo, representante legal en conjunto con sus abogados patrocinadores, el Abg. Freddy Ron Zurita y el Abg. José Leonardo Larraga, señala para notificaciones los correos electrónicos ron.abogadosasociados@hotmail.com y leomartinez.1706@gmail.com, así como el casillero judicial No. 2039 del Palacio de Justicia de Quito³.
- [14] En el ejercicio de sus facultades investigativas, la Intendencia Regional, conforme los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM, solicitó al operador económico CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A. mediante providencia de 8 de marzo de 2024, a las 14h55, emitida dentro del expediente No. SCE-IGT-IR-5-2023, el contrato suscrito con el Sr. Dario Hernán Ramírez Collaguazo (en adelante, “el contrato”).
- [15] Mediante providencia de 29 de abril de 2024 a las 17h35, emitida dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, el Intendente Regional, dispone:

“UNICO. – De la revisión de la información que consta en el expediente, se evidencia que el operador económico no ha entregado, ni se ha pronunciado

¹ Obtenido en: Superintendencia de Compañías, PORTAL DE INFORMACIÓN / SECTOR SOCIETARIO, <https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

² Véase: Resolución de inicio de investigación de 30 de enero de 2024, a las 15h45, emitida dentro del expediente No. SCE-IGT-IR-5-2023. Trámite ID 202401712.

³ Documento signado con el trámite ID 202400639 en el expediente SCE-IGT-IR-5-2023

sobre este particular, pese a que esta Intendencia ha realizado tres solicitudes de información.

Con base en lo expuesto y en cumplimiento de los artículos 64 (1) y 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), se DISPONE a la Dirección Regional de Investigación y Control (DRIC) que, en el término de tres (3) días contados a partir de la suscripción de la presente providencia, elabore un informe detallado sobre el incumplimiento en el suministro de información requerida al operador económico CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A.” (énfasis añadido).

- [16] El Informe No. SCE-IR-DRIC-2024-008, de 02 de mayo de 2024, elaborado por la Dirección Regional de Investigación y Control (en adelante: DRIC), en el cual se concluye y recomienda el inicio de una investigación en contra del CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A. por el presunto no suministro de información a la SCE.
- [17] En el Memorando No. SCE-IGT-IR-2024-114 y anexos, de 06 de mayo de 2024, signado con ID 202408322, suscrito por el Intendente Regional, se solicitó a la Intendencia General Técnica la autorización para el inicio del expediente de investigación de oficio, por presunto cometimiento de la infracción prevista en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM.
- [18] Mediante providencia de 14 de mayo de 2024, a las 14h35, la Intendencia Regional dispuso abrir el procedimiento administrativo y agregar los documentos habilitantes para el efecto. Así mismo dispuso correr traslado al operador económico AUTOMOTORSCAPCAR, para que el término de diez (10) días presente manifieste su criterio sobre los documentos y los hallazgos.
- [19] A través de providencia de 04 de junio de 2024 a las 09h05, la IR en razón de que el término para la presentación de alegatos feneció el 30 de mayo de 2024, solicita la certificación de que si AUTOMOTORSCAPCAR S.A. ha presentado o no las alegaciones, en los siguientes términos:

“PRIMERO. – SOLICITAR a: (i) la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, (ii) la Unidad de Gestión Documental de la Intendencia Regional, y (iii) la Secretaria de Sustanciación del presente procedimiento, que en el término de un (1) día, certifiquen o sienten razón, según corresponda, si el operador económico CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A. ha ingresado información o documentación a través de ventanilla virtual o física, a nivel nacional, en el período comprendido entre el 16 de mayo de 2024 y el 30 de mayo de 2024.”

- [20] Con memorando SCE-DS-SG-2024-324 de 05 de junio de 2024, el Secretario General de la SCE certifica lo siguiente:

“[...] no ha ingresado formal y debidamente al Sistema Institucional de Recepción de Documentos, escrito por parte del operador económico CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A, en el período comprendido entre el

16 de mayo de 2024 y el 30 de mayo de 2024 dentro del expediente SCE-IGT-IR-8-2024.”

- [21] A través del memorando SCE-IR-UGD-2024-063 de 04 de junio de 2024, la Secretaria Zonal de la Unidad de Gestión Documental de la IR indica lo siguiente:

“[...] posterior al dieciséis (16) de mayo de 2024 en el registro de ingreso de documentación realizado por esta servidora no consta ningún documento presentado por parte del operador económico CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A, relacionado al expediente (...)”.

- [22] Con razón sentada el 05 de junio de 2024, la secretaria de sustanciación del expediente administrativo señala lo siguiente:

“[...] dejo constancia de que el CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A. en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2024 y el 30 de mayo de 2024 NO HA INGRESADO información o documentación al Expediente SCE-IGT-IR-8-2024.”

- [23] Mediante providencia de 11 de junio de 2024 a las 09h50, en lo principal, la IR dispuso la apertura del probatorio por treinta (30) días.

- [24] A través de providencia de 15 de julio de 2024 a las 14h30, la IR solicitó a la Secretaria General de la SCE certificar los ID trámites e ID anexos que posteriormente se reprodujeron como pruebas a favor de la IR.

- [25] Con providencia emitida el 19 de julio de 2024 a las 13h00, la Intendencia Regional dispone se agregue y reproduzca medios de prueba para la determinación de la presunta infracción objeto de la investigación.

- [26] Mediante providencia de 22 de julio de 2024 a las 16h30, la Intendencia Regional agregó y reprodujo medios de prueba adicional, constantes en el Expediente SCPM-IGT-IR-8-2024.

- [27] A través de providencia de 24 de julio de 2024 a las 16h30, la Intendencia Regional dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- *Agréguese al expediente y téngase en cuenta el DICTAMEN SCE-IGT-IR-2024-001 de 24 de julio de 2024, signado con el número de trámite 202414377.*

SEGUNDO.- *Mediante providencia de 11 de junio de 2024, a las 9h50, esta Autoridad en el ordinal SEGUNDO dio apertura el término probatorio por un término de treinta (30) días, actuando de conformidad al artículo 256 del Código Orgánico Administrativo (COA).*

En tal virtud, por ser el momento procesal oportuno al amparo de lo establecido el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo (COA), esta Autoridad da por

finalizado el término probatorio, el 23 de julio de 2024 dentro del presente Expediente Administrativo.

Asimismo en cumplimiento del artículo 257 del COA, esta Autoridad dispone remitir el DICTAMEN SCE-IGT-IR-2024-001 de 24 de julio de 2024, junto con el Expediente de Investigación SCE-IGT-IR-8-2024 a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, para que prosiga con el trámite legal correspondiente.

(...)

4.2 Del Expediente No. SCE-CRPI-23-2024 de la Comisión de Resolución de Primera Instancia.-

- [28] El Memorando No. SCE-IGT-IR-2024-217 y anexos, de 24 de julio de 2024 signado con trámite ID: 202414388 en el sistema documental de la Superintendencia de Competencia Económica, remitido por la IR para poner en conocimiento de esta Comisión la providencia de 24 de julio de 2024, a las 16:30, emitida dentro del expediente No. SCE-IGT-IR-8-2024, y remitir el dictamen No. SCE-IGT-IR-2024-001.
- [29] El dictamen No. SCE-IGT-IR-2024-001 de 24 de julio de 2024, signado dentro del presente expediente con ID 202414388, anexo 253509.
- [30] La providencia de 26 de julio de 2024, a las 16:05, en la que la CRPI dispuso:

***“PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del expediente No. SCE-CRPI-23-2024.*

***SEGUNDO.- AGREGAR** al expediente el Memorando No. SCE-IGT-IR-2024-217 y anexos, de 24 de julio de 2024, remitidos en trámite ID. 202414388, que incluye el Dictamen No. SCEIGT-IR-2024-001.*

***TERCERO.- TRASLADAR** al operador económico **CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A.**, el Dictamen No. SCE-IGT-IR-2024-001 de 24 de julio de 2024 para que, en el término de tres (3) días, se pronuncie en defensa de sus intereses.”*

- [31] La razón de no notificación sentada por Henry Jami, Secretario General de la Superintendencia de Competencia Económica (SCE), signada con ID 202415068.
- [32] El memorando No. SCE-CRPI-2024-727 de 06 de agosto de 2024 y anexos, signados con ID: 290138, suscrito por Darío Vidal Clavijo Ponce, Comisionado de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en el que en lo principal informó su inhibición para sustanciar el expediente No. SCE-CRPI-23-2024.
- [33] La providencia emitida por la CRPI el 7 de agosto de 2024, a las 09:48, a través de la cual se dispuso:

*“**SEGUNDO.- TOMAR** conocimiento de lo informado mediante memorando No. SCE-CRPI-2024-727 de 06 de agosto de 2024 y anexos, signados con ID: 290138, respecto de la inhibición del comisionado Darío Vidal Clavijo Ponce, en el expediente SCE-CRPI-23-2024.*

***TERCERO.- NOTIFICAR Y TRASLADAR** al operador económico **CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A.**, a la dirección de su establecimiento matriz verificado en el portal del Servicio de Rentas Internas (SRI), esto es en la Av. Pedro Vicente Maldonado SN y S42, en el sector Quitumbe, de la ciudad de Quito; con la providencia de 26 de julio de 2024, a las 16h05, así como el Dictamen No. SCE-IGT-IR-2024-001 de 24 de julio de 2024 para que, en el término de tres (3) días, se pronuncie en defensa de sus intereses.”*

- [34] La razón de notificación de 13 de agosto de 2024 por parte de la Secretaría General de la SCE, signada en el expediente con ID. 202415601, Anexo: 256525.
- [35] La razón de notificación de 14 de agosto de 2024 por parte de la Secretaría General de la SCE, signada en el expediente con ID. 202415606, Anexo: 256530.
- [36] El memorando No. SCE-IR-DRIC-2024-076 de 8 de agosto de 2024 y anexos, por medio de los cuales Pilar Yong Tinoco, Analista Regional de Investigación y Control 2, notifica la providencia emitida por la Intendencia Regional el 8 de agosto de 2024, a las 16:55, dentro del expediente No. SCE-IGT-IR-5-2023, a través de la cual, Rafael Pupiales Rodríguez, en calidad de Intendente Regional (E), dispuso:

*“(…) córrase traslado a la CRPI con el contenido del escrito presentado por el operador económico **CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR SA.**, ingresado por ventanilla virtual de Secretaría General, el 31 de julio de 2024, y signado con el número de trámite 202414830, con la finalidad de que la Comisión tome en cuenta lo manifestado por el operador económico.”*

- [37] La Resolución No. SCE-DS-2024-28 de 14 de agosto de 2024, remitida a la CRPI dentro del trámite con ID. 290138, mediante la que el Superintendente de Competencia Económica resolvió:

*“**Artículo Único.- Designar** al servidor **Daniel Esteban Granja Matovelle**, Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, como comisionado sustituto dentro del Expediente Administrativo SCE-CRPI-23-2024.*

- [38] La providencia de 16 de agosto de 2024, a las 10:30, mediante la que la CRPI dispuso:

***“PRIMERO.- AGREGAR** al expediente lo siguiente:*

- *El memorando No. SCE-IR-DRIC-2024-076 de 8 de agosto de 2024 y anexos, contenidos en trámite signado con ID. 290252.*

- La Resolución No. SCE-DS-2024-28 de 14 de agosto de 2024, remitida dentro del trámite con ID. 290138.

SEGUNDO.- DEJAR constancia que, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 164 y 166 del Código Orgánico Administrativo (COA), se ha notificado en legal y debida forma con la providencia del 7 de agosto de 2024, a las 09:48, la providencia del 26 de julio de 2024, a las 16h05, y el Dictamen No. SCE-IGT-IR-2024-001 del 24 de julio de 2024; al operador económico **CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A.**, mediante notificación en su domicilio tributario, de conformidad con los medios de verificación signados con número de trámite ID. 202415601 y 202415606.”

5. VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO.-

- [39] A lo largo del procedimiento administrativo, tanto en la fase de investigación, a cargo de la Intendencia Regional, como en la fase de resolución, tramitada por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se respetó los derechos constitucionales del operador investigado, incluyendo el derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y se actuó conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de esta Superintendencia.
- [40] Por lo que en el presente expediente no existen actuaciones o circunstancias que vicien ni la constitucionalidad ni la legalidad del presente procedimiento administrativo.

6. PRUEBAS QUE OBRAN DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN.-

- [41] De conformidad con la providencia emitida por la IR el 24 de julio de 2024 y lo informado en el dictamen No. SCE-IGT-IR-2024-001 de 24 de julio de 2024, remitido a esta Comisión, en el expediente No. SCE-IGT-IR-8-2024 constan como pruebas las siguientes:

Expediente	Trámite ID	Detalle del documento
SCE-IGT-IR-5-2023	202311136	Providencia de 20 de diciembre de 2023, a las 12:45 con la que se solicitó explicaciones a AUTOMOTORCAPCAR por la denuncia interpuesta en su contra.
SCE-IGT-IR-5-2023	202311136 ID anexo 182101	Boleta de notificación de la providencia del 20 de diciembre de 2023, a las 12:45.
SCE-IGT-IR-5-2023	202311136 – ID anexo 184916	Notificación electrónica realizada a AUTOMOTORSCAPCAR, en el correo automotorssa@hotmail.com; adjuntando la providencia del 20 de diciembre de 2023
SCE-IGT-IR-5-2023	202311136 – ID anexo 184920	Boleta de notificación de providencia del 20 de diciembre de 2023, en la que consta la razón de no notificación sentada por la secretaria zonal, observándose una fotografía de la boleta colocada en



Expediente	Trámite ID	Detalle del documento
		los exteriores de las oficinas de AUTOMOTORSCAPCAR, ubicadas en la Avenida Carlos Julio Arosemena Km. 1.5 frente a Kia Motors, el jueves 21 de diciembre de 2023.
SCE-IGT-IR-5-2023	202311136 – ID anexo 184921	Boleta de notificación de providencia del 20 de diciembre de 2023, en la que consta la razón de no notificación sentada por la secretaria zonal, donde se observa una fotografía de la boleta colocada en los exteriores de las oficinas de AUTOMOTORSCAPCAR, ubicadas en la Avenida Carlos Julio Arosemena Km. 1.5 frente a Kia Motors, el viernes 22 de diciembre de 2023
SCE-IGT-IR-5-2023	202311136 – ID anexo 186552	Razón de notificación sentada por la Secretaria de Sustanciación, correspondiente a la providencia del 20 de diciembre de 2023.
SCE-IGT-IR-5-2023	202400872 – ID anexo 184851	Providencia del 22 de diciembre de 2023 donde la IR dispuso notificar a AUTOMOTORSCAPCAR en la dirección del representante legal, Francisco Javier Cóndor Apolo, según consta en la escritura pública del 25 de agosto de 2023.
SCE-IGT-IR-5-2023	202400872 – ID anexo 226550	Escritura pública, con fecha de otorgamiento del 25 de agosto de 2023, en la que consta la dirección domiciliaria del representante legal.
SCE-IGT-IR-5-2023	202400872 – ID anexo 184864	Boleta de notificación de providencia del 20 de diciembre de 2023 y la providencia del 22 de diciembre de 2023; dirigida a AUTOMOTORSCAPCAR, firmada electrónicamente por la secretaria de sustanciación.
SCE-IGT-IR-5-2023	202400872 – ID anexo 184949	Notificación electrónica realizada a AUTOMOTORSCAPCAR, en el correo automotorssa@hotmail.com; adjuntando el contenido de la providencia del 20 de diciembre de 2023; y la providencia del 22 de diciembre de 2023; además, de correrle traslado con la denuncia, sus anexos y la aclaración de la misma, a fin de que pueda proporcionar sus explicaciones.
SCE-IGT-IR-5-2023	202400872 – ID anexo 247903	Boleta de notificación de la providencia del 20 de diciembre de 2023, y la providencia del 22 de diciembre de 2023, en la que consta la razón de no notificación sentada por la Secretaria Zonal, donde se observa una fotografía de la boleta colocada en los exteriores de las oficinas de AUTOMOTORSCAPCAR, ubicadas en la Avenida



Expediente	Trámite ID	Detalle del documento
		Carlos Julio Arosemena Km. 1.5 frente a Kia Motors, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas (dirección proporcionada por el denunciante).
SCE-IGT-IR-5-2023	202400872 – ID anexo 186571	Boleta de notificación de la providencia del 20 de diciembre de 2023 y la providencia del 22 de diciembre de 2023, en la que consta la razón de no notificación sentada por la Secretaria Zonal, observándose una fotografía de la boleta colocada en los exteriores de las oficinas de AUTOMOTORSCAPCAR, ubicadas en Kennedy Norte, en la Avenida San Jorge, frente al Parque Lineal de la Kennedy, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas (dirección obtenida del SRI).
SCE-IGT-IR-5-2023	202400872 – ID anexo 186576	Boleta de notificación de la providencia del 20 de diciembre de 2023 y la providencia del 22 de diciembre de 2023, en la que consta la razón de no notificación sentada por la Secretaria General (S), donde se observa una fotografía del conjunto residencial donde se encuentra el domicilio del representante legal de AUTOMOTORSCAPCAR, ubicado en OE3B 2C calle 1, Conjunto Bosque de Quitumbe II, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.
SCE-IGT-IR-5-2023	202400872 – ID anexo 184953	Boleta de notificación de la providencia del 20 de diciembre de 2023 y la providencia del 22 de diciembre de 2023, en la que consta la firma de recepción de Wendy Morales cedula de identidad 1723325864, en representación de AUTOMOTORSCAPCAR
SCE-IGT-IR-5-2023	202400872 – ID anexo 185945	Carta de autorización suscrita por el señor Francisco Javier Córdor Apolo, en la que se autoriza el retiro de cualquier documentación necesaria al abogado José Leonardo Lárraga Martínez con matrícula profesional No. 17279 y a la señorita Wendy Brigitte Morales Erazo, con cédula de identidad No. 1723325864.
SCE-IGT-IR-5-2023	202400872 – ID anexo 184959	Razón de notificación sentada por la Secretaria General (S), respecto a la notificación de la boleta de la providencia del 20 de diciembre de 2023 y la providencia del 22 de diciembre de 2023, misma que fue recibida por la señorita Wendy Brigitte Morales Erazo, en representación de AUTOMOTORSCAPCAR, en las instalaciones en Quito.



Expediente	Trámite ID	Detalle del documento
SCE-IGT-IR-5-2023	202400872 – ID anexo 246961	Razón de notificación sentada por la Secretaria de Sustanciación, correspondiente a la providencia del 20 de diciembre de 2023, a las 12:45, y la providencia del 22 de diciembre de 2023, a las 10:35
SCE-IGT-IR-5-2023	202400639 – ID anexos 181880 y 181881	Escrito de AUTOMOTORSCAPCAR mediante el cual Francisco Javier Córdor Apolo, representante legal, solicitó una prórroga para presentar sus explicaciones, autorizó a sus abogados patrocinadores, y señaló casilla judicial y correos electrónicos para notificaciones futuras.
SCE-IGT-IR-5-2023	202400924 – ID anexo 184868	Providencia del 15 de enero de 2024, donde la IR negó la solicitud de prórroga de AUTOMOTORSCAPCAR.
SCE-IGT-IR-5-2023	202400924 – ID anexo 184985	Boleta de notificación de la providencia del 15 de enero de 2024 dirigida a AUTOMOTORSCAPCAR.
SCE-IGT-IR-5-2023	202400924 – ID anexo 247970	Notificación electrónica de la providencia del 15 de enero de 2024 realizada el 15 de enero de 2024, a AUTOMOTORSCAPCAR, en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com, ron.abogadosasociados@hotmail.com; y el 16 de enero de 2024 en el casillero judicial 2039 de la Función Judicial de Quito.
SCE-IGT-IR-5-2023	202400924 – ID anexo 247971	Razón de notificación de la providencia del 15 de enero de 2024 notificada el 15 y 16 de enero de 2024 a AUTOMOTORSCAPCAR.
SCE-IGT-IR-5-2023	202400962 – ID anexo 185022	Providencia del 16 de enero de 2024 donde la IR dispuso que Francisco Javier Córdor Apolo justifique su calidad de representante legal así como las credenciales de sus abogados patrocinadores.
SCE-IGT-IR-5-2023	202400962 – ID anexo 185024	Boleta de notificación de la providencia del 16 de enero de 2024 dirigida a AUTOMOTORSCAPCAR
SCE-IGT-IR-5-2023	202400962 – ID anexo 185026	Notificación electrónica realizada a AUTOMOTORSCAPCAR adjuntando la providencia del 16 de enero de 2024 en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com, ron.abogadosasociados@hotmail.com;
SCE-IGT-IR-5-2023	202400962 – ID anexo 186818	Notificación realizada a AUTOMOTORSCAPCAR, en el casillero judicial 2039 de la Función Judicial de Quito, adjuntando la providencia del 16 de enero de 2024.



Expediente	Trámite ID	Detalle del documento
SCE-IGT-IR-5-2023	202400962 – ID anexo 186816	Razón de notificación de la providencia del 16 de enero de 2024
SCE-IGT-IR-5-2023	202400973 – ID anexos 185054 y 185055	Escrito de AUTOMOTORSCAPCAR, mediante el cual AUTOMOTORSCAPCAR, solicitó que se constate si las boletas emitidas dentro del expediente investigativo han sido notificadas en legal y debida forma.
SCE-IGT-IR-5-2023	202400995 – ID anexos 185078, 185080, 185081 y 185082	Escrito AUTOMOTORSCAPCAR mediante el cual agrega dos anexos con la finalidad de justificar su calidad de representante legal.
SCE-IGT-IR-5-2023	202401057 – ID anexo 185191	Providencia del 18 de enero de 2024, mediante la cual la IR solicitó a la Secretaría General y a la Secretaría de Sustanciación certificar el ingreso de explicaciones por parte de AUTOMOTORSCAPCAR.
SCE-IGT-IR-5-2023	202401057 – ID anexo 185999	Razón de certificación de la secretaria de sustanciación donde se certifica que existen tres escritos ingresados por AUTOMOTORSCAPCAR; sin embargo, en los mismos no se refleja explicaciones relacionadas a la denuncia.
SCE-IGT-IR-5-2023	202401057 – ID anexo 185196	Boleta de notificación de la providencia del 18 de enero de 2024 dirigida a AUTOMOTORSCAPCAR.
SCE-IGT-IR-5-2023	202401057 – ID anexo 186203	Notificación electrónica realizada a AUTOMOTORSCAPCAR, en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com, ron.abogadosasociados@hotmail.com; adjuntando la providencia del 18 de enero de 2024, a las 12h35.
SCE-IGT-IR-5-2023	202401057 – ID anexo 185993	Memorando SCE-DS-SG-2024-037, del 22 de enero de 2024, donde el Secretario General certifica que existen tres escritos ingresados por AUTOMOTORSCAPCAR.
SCE-IGT-IR-5-2023	202401057 – ID anexo 185994	Memorando SCE-IR-UGD-2024-001 donde la Secretaria Zonal certifica que no existen escritos ingresados por AUTOMOTORSCAPCAR
SCE-IGT-IR-5-2023	202401057 – ID anexo 191051	Razón de notificación de la providencia del 18 de enero de 2024 a AUTOMOTORSCAPCAR.
SCE-IGT-IR-5-2023	202401390 – ID anexo 186528	Providencia del 25 de enero de 2024, la IR concluyó que AUTOMOTORSCAPCAR no ha presentado las explicaciones en respuesta a la denuncia. Se verificó que las notificaciones realizadas, fueron realizadas en debida forma y son legítimas.



Expediente	Trámite ID	Detalle del documento
SCE-IGT-IR-5-2023	202401390 – ID anexo 186530	Boleta de notificación de la providencia del 25 de enero de 2024 a AUTOMOTORSCAPCAR.
SCE-IGT-IR-5-2023	202401390 – ID anexo 187428	Notificación electrónica realizada el 25 de enero de 2024, a AUTOMOTORSCAPCAR, en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com, ron.abogadosasociados@hotmail.com; adjuntando la providencia del 25 de enero de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202401390 – ID anexo 187527	Razón de notificación de la providencia del 25 de enero de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202401712 – ID anexo 187894	Resolución del 30 de enero de 2024, donde la IR resuelve entre otras cosas, iniciar la etapa de investigación del procedimiento.
SCE-IGT-IR-5-2023	202401712 – ID anexo 187896	Boleta de notificación de la providencia del 30 de enero de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202401712 – ID anexo 187898	Notificación electrónica realizada a AUTOMOTORSCAPCAR, en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com, ron.abogadosasociados@hotmail.com; adjuntando la providencia del 30 de enero de 2024, a las 15h45.
SCE-IGT-IR-5-2023	202401712 – ID anexo 187954	Razón de notificación de la providencia del 30 de enero de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202403797 – ID anexo 195241	La providencia del 8 de marzo de 2024, donde la IR, requirió al denunciado “AUTOMOTORSCAPCAR”, que en el término de cinco (5) días entregue copias del contrato suscrito con el Señor Darío Hernán Ramírez Collaguazo.
SCE-IGT-IR-5-2023	202403797 – ID anexo 195243	Boleta de notificación de la providencia del 8 de marzo de 2024, dirigida a AUTOMOTORSCAPCAR.
SCE-IGT-IR-5-2023	202403797 – ID anexo 195245	Notificación electrónica realizada el 8 de marzo de 2024, a AUTOMOTORSCAPCAR, en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com, ron.abogadosasociados@hotmail.com
SCE-IGT-IR-5-2023	202403797 – ID anexo 195641	Razón de notificación de la providencia del 08 de marzo de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202404978 – ID anexo 208008	Providencia del 22 de marzo de 2024, donde la IR ha constatado que AUTOMOTORSCAPCAR, no ha cumplido con el término para la presentación de la información solicitada, emitiendo un requerimiento por segunda ocasión.



Expediente	Trámite ID	Detalle del documento
SCE-IGT-IR-5-2023	202404978 – ID anexo 208011	Boleta de notificación de la providencia del 22 de marzo de 2024
SCE-IGT-IR-5-2023	202404978 – ID anexo 208019	Notificación electrónica a AUTOMOTORSCAPCAR, en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com, ron.abogadosasociados@hotmail.com; adjuntando la providencia del 22 de marzo de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202404978 – ID anexo 208039	Razón de notificación de la providencia del 22 de marzo de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202407116 – ID anexo 223388	Providencia del 16 de abril de 2024, donde la IR solicitó por última vez bajo prevenciones legales a AUTOMOTORSCAPCAR copias del contrato suscrito con el señor Darío Hernán Ramírez Collaguazo.
SCE-IGT-IR-5-2023	202407116 – ID anexo 223392	Boleta de notificación de la providencia del 16 de abril de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202407116 – ID anexo 223525	Notificación electrónica realizada a AUTOMOTORSCAPCAR, en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com, ron.abogadosasociados@hotmail.com; adjuntando la providencia del 16 de abril de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202407116 – ID anexo 228131	Razón de notificación de la providencia del 16 de abril de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202407198 – ID anexo 223541	Providencia del 22 de abril de 2024, donde la IR suspendió el cómputo de plazos y términos durante los días jueves 18 y viernes 19 de abril de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202407198 – ID anexo 248187	Boleta de notificación de la providencia del 22 de abril de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202407198 – ID anexo 224042	Notificación electrónica realizada a AUTOMOTORSCAPCAR, en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com, ron.abogadosasociados@hotmail.com; adjuntando la providencia del 22 de abril de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202407198 – ID anexo 224028	Razón de notificación de la providencia del 22 de abril de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202407780 – ID anexo 225480	Providencia del 29 de abril de 2024, donde la IR, dispone la elaboración de un informe detallado sobre el incumplimiento en el suministro de información por AUTOMOTORSCAPCAR



Expediente	Trámite ID	Detalle del documento
SCE-IGT-IR-5-2023	202407780 – ID anexo 225483	Boleta de notificación de la providencia del 29 de abril de 2024
SCE-IGT-IR-5-2023	202407780 – ID anexo 227166	Notificación electrónica realizada a AUTOMOTORSCAPCAR, en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com, ron.abogadosasociados@hotmail.com; adjuntando la providencia del 29 de abril de 2024, a las 17h35
SCE-IGT-IR-5-2023	202407780 – ID anexo 227156	Razón de notificación de la providencia del 29 de abril de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202408530 – ID anexo 229428	Providencia del 09 de mayo de 2024, donde la IR, dispone agregar el informe Nro. SCE-IR-DRIC-2024-008 con sus respectivos anexos, referente al incumplimiento en el suministro de información por parte de AUTOMOTORSCAPCAR
SCE-IGT-IR-5-2023	202408530 – ID anexo 229430	Boleta de notificación de la providencia del 09 de mayo de 2024.
SCE-IGT-IR-5-2023	202408530 – ID anexo 229482	Notificación electrónica realizada a AUTOMOTORSCAPCAR, en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com, ron.abogadosasociados@hotmail.com; adjuntando la providencia del 09 de mayo de 2024, a las 10h15.
SCE-IGT-IR-5-2023	202408530 – ID anexo 229432	Informe SCE-IR-DRIC-2024-008, sobre el no suministro de información por parte del operador económico AUTOMOTORSCAPCAR
SCE-IGT-IR-5-2023	202408530 – ID anexo 246972	Razón de notificación de la providencia del 09 de mayo de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202408322 con todos sus anexos	Documentación procedente del expediente SCE-IGT-IR-05-2023 que fundamentan la apertura del expediente SCE-IGT-IR-8-2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202409252 - ID anexo 231537	Providencia del 14 de mayo de 2024, en la que se le corrió traslado a AUTOMOTORSCAPCAR con el contenido de dicha providencia y los documentos que fundamentan el inicio del expediente, para que en el término de diez (10) días presente sus alegatos.
SCE-IGT-IR-8-2024	202409252 – ID anexo 231539	Boleta de notificación de la providencia del 14 de mayo de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202409252 – ID anexo 231540	Notificación electrónica a AUTOMOTORSCAPCAR, en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com,



Expediente	Trámite ID	Detalle del documento
		ron.abogadosasociados@hotmail.com; adjuntando la providencia del 14 de mayo de 2024, a las 14h35.
SCE-IGT-IR-8-2024	202409252 – ID anexo 231706	Razón de notificación de la providencia del 14 de mayo de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202409204 – ID anexo 231390	Notificación a AUTOMOTORSCAPCAR, en el casillero judicial 2039 de la Función Judicial de Quito adjuntando la providencia del 14 de mayo de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202410898 - ID anexo 239529	Providencia del 4 de junio de 2024, en la que se le solicita a la Secretaría General y a la Unidad de Gestión Documental de la IR, así como a la Secretaria de Sustanciación del Expediente SCE-IGT-IR-8-2024, certifiquen o sienten razón, si AUTOMOTORSCAPCAR ha ingresado información en el período comprendido entre el 16 y el 30 de mayo de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202410898 – ID anexo 239530	Boleta de notificación de la providencia del 4 de junio de 2024
SCE-IGT-IR-8-2024	202410898 – ID anexo 239533	Notificación electrónica realizada a AUTOMOTORSCAPCAR, en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com, ron.abogadosasociados@hotmail.com; adjuntando la providencia del 4 de junio de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202410898 – ID anexo 239540	Razón de notificación de la providencia del 4 de junio de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202410899 – ID anexo 239534	Memorando SCE-DS-SG-2024-324, del 5 de junio de 2024, donde el Secretario General certifica que no ha ingresado ningún escrito de AUTOMOTORSCAPCAR, entre el 16 y el 30 de mayo de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202410899 – ID anexo 239535	Memorando SCE-IR-UGD-2024-063, donde la Unidad de Gestión Documental certifica que posterior al 16 de mayo de 2024 no consta ningún documento presentado por AUTOMOTORSCAPCAR.
SCE-IGT-IR-8-2024	202410899 – ID anexo 239536	Razón de certificación donde se certifica que en el periodo comprendido entre 16 y el 30 de mayo de 2024, AUTOMOTORSCAPCAR no ha ingresado información.
SCE-IGT-IR-8-2024	202411784 - ID anexo 242273	Providencia del 11 de junio de 2024, en la que se dio inicio al término de la prueba cuya duración es de treinta (30) días.



Expediente	Trámite ID	Detalle del documento
SCE-IGT-IR-8-2024	202411784 – ID anexo 242275	Boleta de notificación de la providencia del 11 de junio de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202411784 – ID anexo 242276	Notificación electrónica a AUTOMOTORSCAPCAR, en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com, ron.abogadosasociados@hotmail.com; adjuntando la providencia del 11 de junio de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202411784 – ID anexo 242291)	Razón de notificación de la providencia del 11 de junio de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202413636 - ID anexo 250441	Providencia del 15 de julio de 2024, a las 14h30, en la que se solicita a Secretaría General certificar los ID trámites e ID anexos, que servirán como medios de prueba.
SCE-IGT-IR-8-2024	202413636 – ID anexo 250442	Boleta de notificación de la providencia del 15 de julio de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202413636 – ID anexo 250629	Notificación electrónica a AUTOMOTORSCAPCAR, en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com, ron.abogadosasociados@hotmail.com; adjuntando la providencia del 15 de julio de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202413636 – ID anexo 251289	Razón de notificación de la providencia del 15 de julio de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202414031 - ID anexo 252707	Providencia del 19 de julio de 2024 en la que se agrega y reproduce los medios de prueba certificados por la Secretaría General de la SCE.
SCE-IGT-IR-8-2024	202414031 – ID anexo 252710	Boleta de notificación de la providencia del 19 de julio de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202414031 – ID anexo 252712	Notificación electrónica realizada a AUTOMOTORSCAPCAR, en los correos automotorssa@hotmail.com, leomartinez.1706@gmail.com, ron.abogadosasociados@hotmail.com; adjuntando la providencia del 19 de julio de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202414053 – ID anexo 252758	Razón de notificación de la providencia del 19 de julio de 2024.
SCE-IGT-IR-8-2024	202414096 – ID anexo 252814	Memorando SCE-DS-SG-2024-411, del 18 de julio de 2024, donde la Secretaria General, de la SCE, remite copias certificadas solicitadas.

Expediente	Trámite ID	Detalle del documento
SCE-IGT-IR-8-2024	202414096 – ID anexo 252816	Copias certificadas digitales de las piezas procesales solicitadas dentro del Expediente SCE-IGT-IR-5-2023 y Expediente SCE-IGT-IR-8-2024.

[42] Del acervo documental del expediente SCE-IGT-IR-8-2024, se observa que el operador económico AUTOMOTORSCAPCAR durante el proceso administrativo llevado a cabo por la IR no presentó alegatos y tampoco solicitó la práctica de diligencias probatorias o aportó prueba alguna a ser reproducida.

7. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN DE LA INTENDENCIA REGIONAL.-

[43] La CRPI para valorar las pruebas tendrá en cuenta lo determinado en el numeral 4 del artículo 3 del IGPA de la SCE, en concordancia con el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establecen que solamente la prueba pedida, ordenada y practicada conforme a los principios del debido proceso tendrán eficacia probatoria. Caso contrario, no tendrán valor probatorio alguno.

[44] Se observará que todas las pruebas consten en originales, fiel copia del original, copias certificadas, o en caso de documentos digitales y otras diligencias, serán incorporados con las formalidades que establece la ley.

[45] La prueba considerada será aquella que dirija a la CRPI al convencimiento de los hechos y circunstancias que se han planteado en la etapa de investigación y que estén directamente relacionadas con la infracción atribuida al operador económico.

[46] De la revisión del acervo documental del expediente No. SCE-IGT-IR-8-2024, se destaca que a través de providencia expedida el 11 de junio de 2024 a las 09h50, en lo principal, la IR dispuso la apertura del término de pruebas por un término de treinta (30) días.

[47] Asimismo, se destaca que mediante providencia de 24 de julio de 2024, a las 16:30, la Intendencia Regional dispuso declarar finalizado el término probatorio, la cual culminó el 23 de julio de 2024.

[48] La valoración de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 256 del COA, es la siguiente:

1. Providencia de 20 de diciembre de 2023 a las 12h45, emitida dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, con ID 202311136, mediante la cual la IR solicita explicaciones a AUTOMOTORSCAPCAR por la denuncia interpuesta en su contra. Dentro del mismo ID constan los medios de verificación de la notificación de dicha providencia, conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación; **ii)** Notificación electrónica al correo automotorssa@hotmail.com; **iii)** Boletas de notificación en la que consta la razón de no notificación sentada por la secretaria zonal, observándose una fotografía de la boleta colocada en los exteriores de las oficinas de AUTOMOTORSCAPCAR, ubicadas en la Avenida Carlos Julio Arosemena Km. 1.5 frente a Kia Motors, el jueves 21 y viernes 22 de diciembre de 2023; y, **iv)** Razón de no notificación sentada por la secretaria de

sustanciación. Los documentos evidencian que las notificaciones se las realizaron en la dirección por medio de boletas y al correo electrónico proporcionados por el denunciante, por lo cual se considera como prueba válida.

2. Providencia de 22 de diciembre de 2023 a las 10h35, emitida dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, con ID 202400872, con la cual la IR dispuso notificar a AUTOMOTORCAPCAR con el contenido de la denuncia interpuesta en su contra en la dirección del representante legal, la misma que fue obtenida por la IR de la escritura pública de 25 de agosto de 2023 y registrada en la SUPERCIAS. Dentro del mismo ID constan los medios de verificación de notificación de las providencias de 20 de diciembre de 2023 y 22 de diciembre de 2023 y más documentos conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación de providencia del 20 de diciembre de 2023 y la providencia de 22 de diciembre de 2023; **ii)** Notificación electrónica al correo automotorssa@hotmail.com; **iii)** Boleta de notificación de providencias de 20 de diciembre de 2023 y 22 de diciembre de 2023 en la que consta la razón de no notificación sentada por la Secretaria Zonal, donde se observa una fotografía de la boleta colocada en los exteriores de las oficinas de AUTOMOTORSCAPCAR, ubicadas en la Avenida Carlos Julio Arosemena Km. 1.5 frente a Kia Motors, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas (dirección proporcionada por el denunciante); **iv)** Boleta de notificación de la providencia del 20 de diciembre de 2023 y la providencia del 22 de diciembre de 2023, en la que consta la razón de no notificación sentada por la Secretaria Zonal, observándose una fotografía de la boleta colocada en los exteriores de las oficinas de AUTOMOTORSCAPCAR, ubicadas en Kennedy Norte, en la Avenida San Jorge, frente al Parque Lineal de la Kennedy, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas (dirección obtenida del SRI); **v)** Boleta de notificación de la providencia del 20 de diciembre de 2023 y la providencia del 22 de diciembre de 2023, en la que consta la razón de no notificación sentada por la Secretaria General (S), donde se observa una fotografía del conjunto residencial donde se halla el domicilio del representante legal de AUTOMOTORSCAPCAR, ubicado en OE3B 2C calle 1, Conjunto Bosque de Quitumbe II, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **vi)** Boleta de notificación de la providencia del 20 de diciembre de 2023 y la providencia del 22 de diciembre de 2023, en la que consta la firma de recepción de Wendy Morales cedula de identidad 1723325864, en representación de AUTOMOTORSCAPCAR; **vii)** Carta de autorización suscrita por el señor Francisco Javier Córdor Apolo, en la que autoriza el retiro de cualquier documentación necesaria al abogado José Leonardo Lárraga Martínez con matrícula profesional No. 17279 y a la señorita Wendy Brigitte Morales Erazo, con cedula de identidad No. 1723325864; **viii)** Razón de notificación sentada por la Secretaria General (S), respecto a la notificación de la boleta de la providencia del 20 de diciembre de 2023 y la providencia del 22 de diciembre de 2023, misma que fue recibida por la señorita Wendy Brigitte Morales Erazo, en representación de AUTOMOTORSCAPCAR, en las instalaciones de la SCE en Quito; y, **ix)** Razón de notificación sentada por la Secretaria de Sustanciación, correspondiente a la providencia del 20 de diciembre de 2023, a las 12:45, y la providencia del 22 de diciembre de 2023, a las 10:35. Mediante los citados documentos se observa las acciones realizadas por la IR para la notificación de la providencia del 22 de diciembre de 2023 así como la comparecencia del Sr. Francisco Javier Córdor Apolo,

en virtud de lo cual, al aportar evidencia de la notificación y primera comparecencia del representante legal del operador económico investigado, se consideran como prueba válida.

3. Escrito de AUTOMOTORSCAPCAR ingresado el 12 de enero de 2024 ID. 202400639 dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, mediante el cual Francisco Javier Córdor Apolo, representante legal del operador económico, solicitó una prórroga para presentar sus explicaciones, autorizó a sus abogados patrocinadores, y señaló casilla judicial y correos electrónicos para notificaciones futuras. Evidentemente, este elemento probatorio aporta información que evidencia que el operador económico ha sido notificado, comparece a nombre de AUTOMOTORSCAPCAR y señala direcciones para notificaciones, considerándose una prueba válida.
4. La Providencia del 15 de enero de 2024 a las 16h55, registrada con ID 202400924 dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, donde la IR negó la solicitud de prórroga de AUTOMOTORSCAPCAR, amparados en el art. 55 de la LORCPM y art. 8 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativo de la SCE. Dentro del mismo ID constan los medios de verificación de notificación de la mencionada providencia conforme lo siguiente: i) Boleta de notificación; ii) Notificación electrónica a los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; y el 16 de enero de 2024 en el casillero judicial 2039 de la Función Judicial de Quito; iii) Razón de notificación de la providencia del 15 de enero de 2024 notificada el 15 y 16 de enero de 2024 a AUTOMOTORSCAPCAR.. A través de los documentos reproducidos como prueba por la IR, se observa que son actos de simple administración tendientes a dar cumplimiento con el procedimiento de la calificación de una denuncia, por lo que no se considera como prueba válida, al no aportar elementos para el análisis de la infracción objeto del presente expediente.
5. Providencia del 16 de enero de 2024 a las 12h20, registrado con ID 202400962 en el expediente SCE-IGT-IR-5-2023, donde la IR dispuso que Francisco Javier Córdor Apolo justifique su calidad de representante legal así como las credenciales de sus abogados patrocinadores. Dentro del mismo ID constan los medios de verificación de notificación de la mencionada providencia conforme lo siguiente: i) Boleta de notificación; ii) Notificación electrónica a los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; iii) Notificación en el casillero judicial 2039 de la Función Judicial de Quito; iv) Razón de notificación de la providencia del 16 de enero de 2024. Mediante la documentación señalada se solicita que el Sr. Francisco Javier Córdor Apolo, acredite su calidad de representante legal así como se remita la documentación que respalde a sus abogados patrocinadores, actuación que permite evidenciar que por parte de la IR, se buscó legitimar las actuaciones del operador económico en el expediente, en virtud de lo cual constituye prueba válida.
6. El escrito presentado por AUTOMOTORSCAPCAR el 17 de enero de 2024, registrado con ID 202400973 dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, donde Francisco Javier

Cóndor Apolo, representante legal, solicita se constatare si las boletas emitidas dentro del expediente investigativo han sido notificadas en legal y debida forma. Este elemento probatorio evidencia la comparecencia del operador económico y conocimiento de las notificaciones así como de su contenido, en consecuencia es considerado como prueba válida.

7. El escrito de 18 de enero de 2024 presentado por AUTOMOTORSCAPCAR, registrado con ID 202400995 dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, mediante el cual se adjunta copia simple del nombramiento de Cóndor Apolo Francisco Javier en calidad de representante legal, y copia simple de la credencial de los abogados patrocinadores. Mediante dichos documentos se constata que el Sr. Francisco Cóndor representa a AUTOMOTORSCAPCAR y está facultado para actuar en el expediente de investigación, por lo cual se considera como prueba válida.
8. La providencia de 18 de enero de 2024 a las 12h35, registrado con ID 202401057 dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, mediante la cual la IR solicitó a la Secretaría General y a la Secretaría de Sustanciación certificar el ingreso de explicaciones por parte de AUTOMOTORSCAPCAR. Dentro del mismo ID constan los medios de verificación de notificación de la mencionada providencia y más documentos conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación; **ii)** Notificación electrónica en los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; **iii)** Memorando SCE-DS-SG-2024-037, del 22 de enero de 2024, donde el Secretario General certifica que existen tres escritos ingresados por AUTOMOTORSCAPCAR; **iv)** Memorando SCE-IR-UGD-2024-001 donde la Secretaria Zonal certifica que no existen escritos ingresados por AUTOMOTORSCAPCAR; **v)** Razón de certificación de la secretaria de sustanciación donde se certifica que existen tres escritos ingresados por AUTOMOTORSCAPCAR; sin embargo, en los mismos no se refleja explicaciones en torno a la denuncia; y, **vi)** Razón de notificación de la providencia del 18 de enero de 2024 a AUTOMOTORSCAPCAR. La citada documentación reproducida como prueba por la IR, se considera como actos de simple administración tendientes a dar cumplimiento con el procedimiento de la calificación de una denuncia, por lo que no se considera como prueba válida, al no aportar elementos para el análisis de la infracción objeto del presente expediente.
9. La providencia de 25 de enero de 2024 a las 13h00, registrado con ID 202401390 dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, donde la IR concluyó que AUTOMOTORSCAPCAR no ha presentado las explicaciones en respuesta a la denuncia. Se verificó que las notificaciones realizadas, fueron adecuadas y legítimas. Dentro del mismo ID constan los medios de verificación de notificación de la mencionada providencia conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación; **ii)** Notificación electrónica en los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; **iii)** Razón de notificación de la providencia del 25 de enero de 2024. La citada documentación reproducida como prueba por la IR, se considera como actos de simple administración tendientes a dar cumplimiento con el procedimiento de la calificación de una denuncia, por lo que no se considera como prueba

válida, al no aportar elementos para el análisis de la infracción objeto del presente expediente.

10. Resolución de 30 de enero de 2024 a las 15h45, registrado con ID 202401712 dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, donde la IR resuelve entre otras cosas, iniciar la etapa de investigación del procedimiento, y dentro del mismo ID se encuentran los medios de verificación de notificación conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación; **ii)** Notificación electrónica a los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; **iii)** Razón de notificación de la providencia del 30 de enero de 2024. El documento probatorio, aporta información que permite identificar el inicio de la investigación en la cual se realiza el requerimiento de información objeto de análisis así como que el operador económico AUTOMOTORSCAPCAR, fue denunciado por presuntos actos desleales, por lo cual es considerada como prueba válida.
11. Providencia de 08 de marzo de 2024 a las 14h55, registrado con ID 202403797 dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, donde la IR, requirió al denunciado “AUTOMOTORSCAPCAR”, que en el término de cinco (5) días entregue copias del contrato suscrito con el Señor Darío Hernán Ramírez Collaguazo. Dentro del mismo ID se encuentran los medios de verificación de notificación conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación; **ii)** Notificación electrónica a los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; **iii)** Razón de notificación de la providencia del 08 de marzo de 2024. Esta prueba es de relevancia para el presente análisis, dado que constituye el requerimiento de información que no habría sido atendido por el investigado, por tanto, aporta elementos para la configuración de los hechos y actuaciones de la administración, constituyendo una prueba válida.
12. Providencia del 22 de marzo de 2024 a las 13h00, registrado con el ID 202404978 dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, donde la IR ha constatado que AUTOMOTORSCAPCAR, no ha cumplido con el término para la presentación de la información solicitada, emitiendo un requerimiento por segunda ocasión. Dentro del mismo ID se encuentran los medios de verificación de notificación conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación; **ii)** Notificación electrónica a los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; **iii)** Razón de notificación de la providencia del 22 de marzo de 2024. Este elemento corresponde a la primera insistencia realizada sobre el pedido de información al investigado, por lo cual, constituye una prueba válida.
13. Providencia del 16 de abril de 2024 a las 16h30, registrado con ID 202407116 dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, donde la IR solicitó por última vez bajo prevenciones legales a AUTOMOTORSCAPCAR copias del contrato suscrito con el señor Darío Hernán Ramírez Collaguazo. Dentro del mismo ID se encuentran los medios de verificación de notificación conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación; **ii)** Notificación electrónica a los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; **iii)** Razón de

notificación de la providencia del 16 de abril de 2024. Esta prueba permite identificar la segunda insistencia realizada a AUTOMOTORSCAPCAR para que atienda el requerimiento de información, a su vez se evidencia que en el pedido se advirtió al operador económico que en caso de incumplimiento podría imponerse la sanción prevista en el artículo 79 de la LORCPM. Por tanto constituye un elemento de prueba válido para el análisis del presente caso.

14. Providencia de 22 de abril de 2024 a las 17h00, registrado con ID 202407198 dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, donde la IR suspendió el cómputo de plazos y términos durante los días jueves 18 y viernes 19 de abril de 2024. Dentro del mismo ID se encuentran los medios de verificación de notificación conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación; **ii)** Notificación electrónica a los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; **iii)** Razón de notificación de la providencia del 22 de abril de 2024. Este elemento de prueba aporta con información para contabilizar adecuadamente el tiempo con el que contó el operador económico para atender el requerimiento de información, por lo cual se considera una prueba válida.
15. Providencia de 29 de abril de 2024 a las 17h35, registrado con ID 202407780 dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, donde la IR, dispone la elaboración de un informe detallado sobre el incumplimiento en el suministro de información por AUTOMOTORSCAPCAR. Dentro del mismo ID constan los medios de verificación de notificación conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación; **ii)** Notificación electrónica a los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; **iii)** Razón de notificación de la providencia del 29 de abril de 2024. Este elemento probatorio, evidencia que la IR procedió a revisar el expediente identificando que el operador económico no entregó la información pese a que se le requirió en tres ocasiones, por lo tanto constituye una prueba válida para la configuración de los hechos.
16. Providencia de 09 de mayo de 2024 a las 10h15, registrado con ID 202408530 dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, donde la IR, dispone agregar el informe Nro. SCE-IR-DRIC-2024-008 con sus respectivos anexos, referente al incumplimiento en el suministro de información por parte de AUTOMOTORSCAPCAR. Dentro del mismo ID constan los medios de verificación de notificación y el mencionado Informe conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación; **ii)** Notificación electrónica a los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; **iii)** Informe SCE-IR-DRIC-2024-008, sobre el no suministro de información por parte del operador económico AUTOMOTORSCAPCAR; y, **iv)** Razón de notificación de la providencia del 09 de mayo de 2024. La prueba reproducida por la IR se considera como actos de simple administración, que no aporta elementos para el análisis de la presunta infracción, por lo que no puede ser calificada como prueba válida.

17. La documentación procedente del expediente SCE-IGT-IR-05-2023 que fundamentan la apertura del expediente SCE-IGT-IR-8-2024, registrado con ID 202408322, contiene información anteriormente referenciada en los numerales: 1-2-3-5-6-7-9-10-11-12 y 13, las mismas que fueron consideradas como pruebas válidas.
18. Providencia de 14 de mayo de 2024 a las 14h35, registrado con ID 202409252 dentro del expediente SCE-IGT-IR-8-2024, donde se le corrió traslado a AUTOMOTORSCAPCAR con el contenido de dicha providencia y los documentos que fundamentan el inicio del expediente, para que en el término de diez (10) días presente sus alegatos. Dentro del mismo ID se encuentran los medios de verificación de notificación conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación; **ii)** Notificación electrónica a los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; **iii)** Razón de notificación de la providencia del 14 de mayo de 2024. Esta prueba evidencia que se notificó al operador económico en las direcciones electrónicas señaladas por el mismo, considerándose una prueba válida.
19. La notificación a AUTOMOTORSCAPCAR, en el casillero judicial 2039 de la Función Judicial de Quito adjuntando la providencia del 14 de mayo de 2024, registrado con ID 202409204 dentro del expediente SCE-IGT-IR-8-2024, la misma que se considera como prueba válida. Esta prueba evidencia que se notificó al operador económico en el casillero señalado por el mismo, considerándose una prueba válida.
20. Providencia de 04 de junio de 2024 a las 09h05, registrado con ID 202410898 dentro del expediente SCE-IGT-IR-8-2024, en la que se le solicita a la Secretaría General y a la Unidad de Gestión Documental de la IR, así como a la Secretaria de Sustanciación del expediente, certifiquen o sienten razón, si AUTOMOTORSCAPCAR ha ingresado información en el período comprendido entre el 16 y el 30 de mayo de 2024. Dentro del mismo ID se encuentra los medios de verificación de notificación conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación; **ii)** Notificación electrónica a los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; **iii)** Razón de notificación de la providencia del 4 de junio de 2024. La prueba reproducida por la IR se considera como actos de simple administración, que no aporta elementos para el análisis de la presunta infracción, por lo que no puede ser calificada como prueba válida.
21. El memorando No. SCE-DS-SG-2024-324, del 5 de junio de 2024, donde el Secretario General certifica que no ha ingresado ningún escrito de AUTOMOTORSCAPCAR, entre el 16 y el 30 de mayo de 2024. El memorando No. SCE-IR-UGD-2024-063 de 04 de junio de 2024, la Unidad de Gestión Documental certifica que posterior al 16 de mayo de 2024 no consta ningún documento presentado por AUTOMOTORSCAPCAR. La razón de certificación donde la secretaria de sustanciación del expediente certifica que en el periodo comprendido entre 16 y el 30 de mayo de 2024 AUTOMOTORSCAPCAR no ha ingresado información, los mismo están registrados con el ID 202410899 dentro del expediente SCE-IGT-IR-8-2024. Esta prueba permite evidenciar que el operador

económico ha continuado sin comparecer al expediente, a pesar de haber sido notificado en las direcciones señaladas por el mismo, por lo cual constituye una prueba válida.

22. Providencia de 11 de junio de 2024 a las 09h50, registrado con ID 202411784 dentro del expediente SCE-IGT-IR-8-2024, en la que se dio inicio al término de la prueba cuya duración es de treinta (30) días. Dentro del mismo ID consta los medios de verificación de notificación conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación; **ii)** Notificación electrónica a los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; **iii)** Razón de notificación de la providencia del 11 de junio de 2024. La prueba reproducida por la IR se considera como actos de simple administración, que no aporta elementos para el análisis de la presunta infracción, por lo que no puede ser calificada como prueba válida.
23. Providencia de 15 de julio de 2024 a las 14h30, registrado con ID 202413636 dentro del expediente SCE-IGT-IR-8-2024, en la que se solicita a Secretaría General certificar los ID trámites e ID anexos, que servirán como medios de prueba. Dentro del mismo ID constan los medios de verificación de notificación conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación; **ii)** Notificación electrónica a los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; **iii)** Razón de notificación de la providencia del 15 de julio de 2024. La prueba reproducida por la IR se considera como actos de simple administración, que no aporta elementos para el análisis de la presunta infracción, por lo que no puede ser calificada como prueba válida.
24. Providencia de 19 de julio de 2024 a las 13h00, registrado con ID 202414031 dentro del expediente SCE-IGT-IR-8-2024, en la que se agrega y reproduce los medios de prueba certificados por la Secretaría General de la SCE. Dentro del mismo ID constan los medios de verificación de notificación conforme lo siguiente: **i)** Boleta de notificación; **ii)** Notificación electrónica a los correos automotorssa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; **iii)** Razón de notificación sentado por la secretaria de sustanciación de la providencia del 19 de julio de 2024, registrado con ID 202414053 anexo dentro del expediente SCE-IGT-IR-8-2024. La prueba reproducida por la IR se considera como actos de simple administración, que no aporta elementos para el análisis de la presunta infracción, por lo que no puede ser calificada como prueba válida.
25. El memorando No. SCE-DS-SG-2024-411, del 18 de julio de 2024, donde la Secretaria General, de la SCE, remite copias certificadas solicitadas y las Copias certificadas digitales de las piezas procesales solicitadas dentro del Expediente SCE-IGT-IR-5-2023 y Expediente SCE-IGT-IR-8-2024, las mismas que se encuentran registradas con ID 202414096 dentro del expediente SCE-IGT-IR-8-2024, fueron anteriormente referenciadas, ya que constituyen las pruebas reproducidas y valoradas.

[49] Como se evidencia del detalle realizado *ut supra* y conforme la valoración de la prueba, los medios probatorios reproducidos por la IR y enunciados en el Dictamen No. SCE-IGT-IR-2024-

001 de fecha 24 de julio de 2024, dentro del Expediente SCE-IGT-IR-8-2024, buscan probar y evidenciar que AUTOMOTORSCAPCAR no suministró información a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Competencia Económica en el Expediente No. SCE-IGT-IR-5-2023.

8. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

8.1 De los fundamentos de hecho:

- [50] La Intendencia detalló en el dictamen No. SCE-IGT-IR-2024-001 de fecha 24 de julio de 2024, la sucesión de los hechos acontecidos y que constan dentro del proceso de investigación No. SCE-IGT-IR-5-2023, relacionados con la responsabilidad del operador económico AUTOMOTORSCAPCAR de colaborar mediante la entrega de información requerida por la IR, en el marco de una investigación por el presunto cometimiento de conductas desleales, iniciada por una denuncia.
- [51] En el informe No. SCE-IR-DRIC-2024-008 de fecha 02 de mayo de 2024, en el cual la IR establece los hechos que motivan el inicio del expediente SCE-IGT-IR-8-2024, se presenta una secuencia temporal de la solicitud de información y requerimientos específicos dirigidos al operador económico AUTOMOTORSCAPCAR por parte de la IR, con el objetivo concreto de solicitar copias del contrato suscrito con el Señor Darío Hernán Ramírez Collaguazo.
- [52] Las conclusiones de la IR en el Informe No. SCE-IR-DRIC-2024-008 de fecha 2 de mayo de 2024 evidencian la presunta infracción del operador económico AUTOMOTORSCAPCAR, es decir, la falta de colaboración y no suministro de la información requerida.
- [53] De la misma manera, la IR en el Informe indica que se utilizó diversos medios para notificar a AUTOMOTORSCAPCAR, sobre el procedimiento administrativo en su contra, principalmente la entrega personal a un representante autorizado por el operador económico. Así mismo, de la revisión del Dictamen e Informe emitido por la IR, esta Comisión evidencia que la primera notificación se la realizó en la dirección Avenida Carlos Julio Arosemena Km. 1.5 frente a Kia Motors en la Ciudad de Guayaquil, Provincia de Guayas y no en la Dirección principal del operador económico AUTOMOTORSCAPCAR que se registra en la Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha de acuerdo a lo registrado en la SUPERCIAS y el SRI.
- [54] No obstante, el operador económico compareció ante la SCE y mediante escrito presentado el 12 de enero de 2024, con ID 202400639 dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023, solicita prórroga, indica sus abogados patrocinadores y señala casilla judicial y correos electrónicos para futuras notificaciones.
- [55] Ahora bien, el artículo 114 del COA, establece:

“Art. 114.- Convalidación por preclusión. Se produce la convalidación del acto administrativo con vicios subsanables por preclusión del derecho de impugnación en los siguientes casos:

1. La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación o interponga cualquier impugnación, respecto del acto al que se refiera la notificación.

(...) En los supuestos previstos en los números 1 y 3 de este artículo se considera que el acto ha sido convalidado en la fecha de la actuación por parte del interesado.”

[56] En tal sentido, el operador económico reconoció tener conocimiento del contenido de la providencia de 22 de diciembre de 2023, a las 10h35, y sus anexos, en virtud que incluso invocó al denunciante que consta en la documentación que acompañaba la boleta de notificación y solicitó prórroga para la presentación de explicaciones, motivo por el cual, en aplicación directa al artículo 114 numeral 1 del COA, procede la convalidación de la notificación del acto administrativo y en consecuencia, constituyen medios idóneos de notificación los señalados por el operador económico en el escrito presentado el 12 de enero de 2024, con ID 202400639 dentro del expediente SCE-IGT-IR-5-2023.

[57] Por lo expuesto, de la documentación reproducida como prueba se evidencia que la notificación sobre el requerimiento de información específica (contrato) se realizó en los medios suministrados por el propio operador AUTOMOTORSCAPCAR. Del informe también se desprende que el operador económico no atendió el requerimiento de información así como tampoco presentó argumento alguno que excuse o justifique la falta de entrega de información en dicha temporalidad.

[58] En este sentido, mediante el Dictamen SCE-IGT-IR-2024-001 de 24 de julio de 2024, a criterio de la IR se identifica el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM que describe una infracción a la LORCPM cometida por parte del operador económico AUTOMOTORSCAPCAR, al incumplir su obligación de suministrar información a la SCE.

8.2 De los fundamentos de derecho.-

[59] En el presente acápite, la CRPI establecerá el conjunto de normas que servirán de base para la calificación jurídica de los hechos, y como efecto, para la adopción de la resolución.

8.2.1 Constitución de la República del Ecuador.-

[60] El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho al debido proceso, que se aplica no solo a los procesos judiciales sino a los procedimientos administrativos. Este derecho es uno de los cimientos de los Estados de Derecho contemporáneos y que, sin lugar a duda, ocupa un lugar preponderante en la actividad de la SCE y específicamente de la CRPI.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
5. *En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
 - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
 - d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
 - e) *Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
 - f) *Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*
 - g) *En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*
 - h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
 - i) *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*

- j) *Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*
- k) *Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*
- l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

[61] Los artículos 213, 335 y 336 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

(...)”

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

- [62] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la SCE; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

8.2.3 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.-

- [63] La normativa ecuatoriana en materia de libre y leal competencia busca evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar las prácticas anticompetitivas en las que los operadores económicos puedan incurrir, en aras de conseguir la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios. Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación y, por lo tanto, el límite de actuación de la SCE.

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”

[64] Los artículos 48 y 49 de la LORCPM señalan respecto a las facultades de investigación de los órganos de la SCE lo siguiente:

“Art. 48.- Normas generales.- La Superintendencia de Competencia Económica, antes de iniciar el expediente o en cualquier momento del procedimiento, podrá requerir a cualquier operador económico o institución u órgano del sector público o privado, los informes, información o documentos que estimare necesarios a efectos de realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

A esos efectos la Superintendencia podrá examinar, recuperar, buscar, utilizar y verificar tales documentos e información, obtener copias o realizar extractos de ellos. Esos informes o documentos deberán ser suministrados dentro del plazo que la Superintendencia determine.

(...)

Art. 49.- Facultad de investigación de la Superintendencia de Competencia Económica.- La Superintendencia de Competencia Económica, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos:

- 1. Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia, registros magnéticos o informáticos, incluyendo sus medios de lectura, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza. (...)*

[65] El Artículo 50 de la LORCPM establece la obligación que tienen los agentes, incluyendo los operadores económicos considerados en el ámbito de aplicación de la Ley, respecto a colaborar con los requerimientos de la SCE:

“Art. 50.- Obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Competencia Económica.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Competencia Económica y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.

Las autoridades y servidores públicos a los que se refiere el inciso precedente están obligados a prestar su colaboración y ayuda, so pena de las sanciones previstas en la ley que regule el servicio público por el incumplimiento de sus

deberes esenciales y la presente Ley. Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley.

La Superintendencia de Competencia Económica tiene la potestad de solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los actos, denuncias y de los procedimientos que conociere e investigar.”

[66] El artículo 64.1 sobre el tipo de procedimiento específico para el presente caso, establece:

“Art. 64.1.- Procedimiento administrativo sancionador para infracciones no derivadas de conductas anticompetitivas.- Las infracciones administrativas que no se deriven del cometimiento de conductas anticompetitivas descritas en los artículos 9, 11 y 27, serán tramitadas conforme el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Para efectos de aplicación de esta Ley, se considerarán como infracciones administrativas no derivadas de conductas anticompetitivas a las tipificadas en el numeral 1, literales a), c), d), f), h); numeral 2, literales f), g), h); numeral 3, literal d) del artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Asimismo, conforme lo previsto en el artículo 79 de esta Ley y su Reglamento, se considerará como infracción administrativa no derivada de conductas anticompetitivas, la no suministración de información o la entrega de información incompleta o incorrecta a la Superintendencia de Competencia Económica.”

[67] El penúltimo párrafo del artículo 79, establece en cuanto a las sanciones lo siguiente:

“Quien no suministrare a la Superintendencia de Competencia Económica la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas por ocasión.”

8.2.4 Código Orgánico Administrativo

[68] Sobre el plazo para resolver, el artículo 203 establece:

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”

[69] El Artículo 160 del COA que establece:

“Artículo 160.- Cómputo de plazos. El plazo se lo computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes”.

[70] En cuanto a las garantías del procedimiento, el artículo 248 del COA:

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.”*

[71] Sobre el dictamen que el órgano instructor debe remitir a la CRPI, el artículo 257, establece:

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

- 1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.*
- 2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.*
- 3. Los elementos en los que se funda la instrucción.*
- 4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.*
- 5. La sanción que se pretende imponer.*
- 6. Las medidas cautelares adoptadas.*

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

[72] A su vez, respecto al acto que debe emitir el órgano resolutor, el artículo 260 del COA determina:

“Art. 260.- Resolución. *El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:*

- 1. La determinación de la persona responsable.*
- 2. La singularización de la infracción cometida.*
- 3. La valoración de la prueba practicada.*
- 4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.*
- 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.*

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”

8.2.5 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

[73] Sobre el procedimiento particular para infracciones no derivadas de conductas anticompetitivas, el artículo 48 establece:

“Art. 48.- PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES NO DERIVADAS DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.- *Ante el presunto cometimiento de una de las infracciones tipificadas en la LORCPM, que por su naturaleza, no constituya una conducta anticompetitiva, la Intendencia respectiva solicitará a la Intendencia General Técnica, la autorización para la apertura del expediente y el inicio del procedimiento sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo.*

La impugnación de los actos administrativos derivados de estos procedimientos se regirá conforme lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.”

8.2.4 Metodología para la determinación del importe de multas por el cometimiento de infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (Resolución SCE-DS-2023-18)

[74] Los artículos 1 y 2 de este instrumento establecen el objetivo y alcance del mismo como sigue:

“Art. 1.- OBJETO.- La presente metodología tiene por objeto establecer el procedimiento para el cálculo del importe de las multas por el cometimiento de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente metodología es de aplicación obligatoria para los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica.”

[75] El artículo 10 del Capítulo III establece los criterios para el cálculo de sanciones a infracciones no derivadas de conductas anticompetitivas:

“Art. 10.- Fórmula de cálculo del importe de la multa, en casos de no entrega de información o entrega de información incompleta o incorrecta a la Superintendencia de Competencia Económica.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia de Competencia Económica podrá sancionar a quien no suministrare la información requerida, o a quien hubiere suministrado la información incompleta o incorrecta. Para estos casos, considerando que la falta de entrega de información, o que la entrega de la misma de forma incompleta o incorrecta, no constituye una infracción a la competencia económica propiamente dicha, se establecen las siguientes fórmulas de cálculo:

$$\text{Cómputo por faltas en la suministración de información} = \frac{VN * 0.014}{\text{Monto de RBU}}$$

$$\text{Multas por faltas en la suministración de información} = \max \left\{ \begin{array}{l} \text{Cómputo por faltas en} \\ \text{la suministración} \\ \text{de información} \end{array} , 1_{RBU} \right\}$$

$$\text{Importe total de la multa por faltas en la suministración de información} = \min \left\{ \begin{array}{l} \text{Multa por faltas en} \\ \text{la suministración} \\ \text{de información} \end{array} , 500_{RBU} \right\}$$

El carácter temporal del volumen de negocio de esta fórmula, obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior a la determinación de la multa de la falta relacionada con la solicitud de información, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

El monto de la Remuneración Básica empleado en estas fórmulas corresponderá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa.

*Esta multa [sic] será aplicada por cada vez que se configuren faltas en la
suministración de información.”*

9. LA DECLARACIÓN DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD.-

9.1. Hechos del caso

- [76] El presente caso versa sobre un incumplimiento por parte del operador económico investigado ante un requerimiento de información, y las correspondientes insistencias, efectuadas por parte de la Intendencia Regional, al operador económico AUTOMOTORSCAPCAR. Requerimiento de información que habría sido realizado en el curso de una investigación desarrollada por el órgano investigativo en virtud de la posible existencia de conductas desleales.
- [77] Es pertinente señalar que la LORCPM establece claramente la obligación de colaboración que tienen los operadores económicos con los órganos de la SCE, para garantizar el cumplimiento del objetivo de la Ley, conforme su artículo 50:

“(…) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Competencia Económica y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.

*Las autoridades y servidores públicos a los que se refiere el inciso precedente están obligados a prestar su colaboración y ayuda, so pena de las sanciones previstas en la ley que regule el servicio público por el incumplimiento de sus deberes esenciales y la presente Ley. **Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley.** (…)*”. (énfasis añadido)

- [78] La infracción investigada al operador económico AUTOMOTORSCAPCAR por la IR se encuentra tipificada en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM, como sigue:

“Quien no suministrare a la Superintendencia de Competencia Económica la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas por ocasión.”

- [79] En concordancia con lo señalado, el artículo 47 del IGPA determina el procedimiento mínimo para el requerimiento de información, en el cual se indican los pasos y términos respectivos, a saber:

“Art. 47.- PROCEDIMIENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.- Cuando se solicite información, dentro de los procedimientos investigativos, estudios o investigaciones de mercado, evaluación de ayudas públicas y de políticas de precios, análisis de barreras normativas, informes de opinión de competencia, o exhortos en materia de competencia, el Intendente correspondiente dispondrá al operador económico que entregue la información, para lo cual le concederá un término de hasta treinta (30) días para el cumplimiento de la entrega de información, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, y por una sola vez hasta por el término de veinte (20) días.

Si los operadores económicos no remitieren la información solicitada en el término dispuesto, la Intendencia correspondiente realizará una insistencia, previniéndole al operador económico que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción prevista en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM.”

- [80] Es así que en el Dictamen No. SCE-IGT-IR-2024-001 de fecha 24 de julio de 2024, la Intendencia ha indicado principalmente que:

“A lo largo del proceso investigativo desarrollado por la IR, en el Expediente que precede al presente proceso administrativo, esto es el Expediente SCE-IGT-IR-5-2023; se evidenció la total falta de colaboración por parte de AUTOMOTORSCAPCAR, situación que se dio desde la no presentación de explicaciones a la denuncia interpuesta en su contra y la no entrega de información requerida (contrato). Este comportamiento se replica en el Expediente que atañe al presente caso, siendo el SCE-IGT-IR-8-2024, al no presentar explicaciones en el término otorgado; y, la no presentación de pruebas o descargos en relación a la presunta infracción a la LORCPM no derivada de una conducta anticompetitiva, específicamente por la no entrega de información a la SCE.”

- [81] En este mismo sentido en las conclusiones del mencionado dictamen indica que a la fecha de suscripción no se ha entregado la información requerida por la IR por parte del operador económico investigado. Además señala, como recomendación, sancionar al operador económico por su falta de colaboración con la SCE, de la siguiente manera:

“10. CONCLUSIONES

[56] El operador económico CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S. A., a la fecha, no ha suministrado información requerida por la Intendencia Regional dentro del expediente administrativo Nro. SCE-IGT-IR-5-2023, particularmente la no entrega de copias del contrato suscrito con el señor DARIO HERNAN PAMIREZ COLLAGUAZO, a pesar de un (1) pedido de información y dos (2) insistencias adicionales al pedido original; configurándose el tipo legal prescrito en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM.

[57] El imputado, CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S. A., es el operador económico denunciado dentro del proceso investigativo Nro. SCE-IGT-IR-5-2023, su falta de colaboración con la SCE al no suministrar información, impidió que la autoridad administrativa desarrolle su proceso investigativo con información procedente del implicado.

[58] El operador económico se ha negado a colaborar por la Superintendencia de Competencia Económica desde el inicio del procedimiento administrativo que se investiga en su contra.

[59] Las notificaciones sobre el pedido de información realizado a AUTOMOTORSCAPCAR se han efectuado en legal y debida forma, pues las mismas han sido remitidas a los medios señalados por el propio operador para la recepción de notificaciones.

11. RECOMENDACIONES

[60] Se acepte el presente dictamen acusatorio y en base a lo analizado se proceda con el trámite respectivo para sancionar al operador económico CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A. por su falta de colaboración con la SCE, al no suministrar información requerida a través de tres pedidos de información, debidamente notificadas, contraviniendo así los artículos 50 y 79 penúltimo párrafo de la LORCPM.

[61] Se considere, para la imposición de la sanción el cálculo realizado por la Intendencia Regional en el apartado 8 del presente Dictamen, esto es una multa de. CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES 00/100 (USD. 42.750,00).”

- [82] En atención a lo señalado, la CRPI debe analizar los hechos acaecidos y si estos se configuran como un acto de incumplimiento en el suministro de información requerida por parte de la SCE, que conlleve responsabilidad del operador económico investigado.

9.2. De la infracción y su relación con la prueba

- [83] Del acervo probatorio ha quedado demostrado el origen del requerimiento de información al operador económico AUTOMOTORSCAPCAR, que fue realizado por la Intendencia Regional en uso de sus atribuciones investigativas en el expediente SCE-IGT-IR-5-2023. Dicho requerimiento se realizó mediante la providencia de 8 de marzo de 2024, a las 14h55, en la cual se otorgó el término de cinco (5) días para que entregue copias del contrato suscrito con el Sr. Darío Hernán Ramírez Collaguazo. La providencia fue notificada en debida forma, el mismo 8 de marzo de 2024, a las 16h16 en los correos electrónicos: automotorsa@hotmail.com; leomartinez.1706@gmail.com; ron.abogadosasociados@hotmail.com; siendo estas las direcciones electrónicas que fueron señaladas anticipadamente por el operador económico investigado como medios idóneos para las notificaciones que le correspondan.

[84] Adicionalmente, la IR ha aportado como elementos probatorios las copias certificadas de las providencias emitidas el 22 de marzo de 2024 y 16 de abril de 2024, con sus respectivos medios de verificación respecto de la notificación al operador económico investigado. Estas pruebas, junto con la providencia de origen del requerimiento, demuestran las tres notificaciones realizadas por la IR al operador económico para la entrega de la información requerida en providencia de 8 de marzo de 2024, esto es, el contrato.

[85] La IR en su informe No. SCE-IR-DRIC-2024-008, destaca la cronología del requerimiento de información, de conformidad como sigue:

Tabla 1. Cronología en el pedido concreto de información AUTOMOTORCAPCAR – Expediente Nro. SCE-IGT-IR-5-2023

EMISOR	ACTO PROCESAL	FECHA	CONTENIDO
Intendencia Regional	Providencia	08 de marzo de 2024 a las 14h55 (ID 202403797)	La Intendencia Regional, a fin de recabar información, dispuso a AUTOMOTORCAPCAR entregue copias del contrato suscrito con Darío Hernán Ramírez Collaguazo en el término de cinco (5) días.
Secretaria de sustanciación	Razón de notificación	ID 202403797	Se sienta razón de que el 08 de marzo de 2024 se notificó el contenido de la providencia de 08 de marzo de 2024 a AUTOMOTORCAPCAR a los correos: ron.abogadosasociados@hotmail.com y leomartinez.1706@gmail.com .
Intendencia Regional	Providencia	22 de marzo de 2024 a las 13h00 (ID 202404978)	La Intendencia Regional dispuso, por segunda ocasión, la entrega del contrato suscrito entre AUTOMOTORCAPCAR y Darío Hernán Ramírez Collaguazo, otorgándole el término de tres (3) días.
Secretaria de sustanciación	Razón de notificación	ID 202404978	Se sienta razón de que el 25 de marzo de 2024 se notificó el contenido de la providencia de 22 de marzo de 2024 a AUTOMOTORCAPCAR a los correos: ron.abogadosasociados@hotmail.com y leomartinez.1706@gmail.com .
Intendencia Regional	Providencia	16 de abril de 2024 a las 16h30 (ID 202407116)	La Intendencia Regional dispone por última ocasión a AUTOMOTORCAPCAR, bajo prevenciones legales, la presentación de las copias del contrato suscrito con Darío Hernán Ramírez Collaguazo otorgándole el término de cinco (5) días.



EMISOR	ACTO PROCESAL	FECHA	CONTENIDO
Secretaría de sustanciación	Razón de notificación	ID 202407116	Se sienta razón de que el 17 de abril de 2024 se notificó el contenido de la providencia de 16 de abril de 2024 a AUTOMOTORCAPCAR a los correos: ron.abogadosasociados@hotmail.com y leomartinez.1706@gmail.com
Intendencia Regional	Providencia	22 de abril de 2024 a las 17h00 (ID 202407198)	La IR suspende los términos y plazos que se encuentran discurriendo en el expediente de investigación, durante los días 18 y 19 de abril de 2024.
Secretaría de sustanciación	Razón de notificación	ID 202407198	Se sienta razón de que el 23 de abril de 2024 se notificó el contenido de la providencia de 22 de abril de 2024 a AUTOMOTORCAPCAR a los correos: ron.abogadosasociados@hotmail.com y leomartinez.1706@gmail.com
Intendencia Regional	Providencia	29 de abril de 2024 (ID 202407780)	La IR, a falta de respuesta de las tres insistencias realizadas, dispuso a la DRIC la realización de un informe respecto de la no entrega de información por parte de AUTOMOTORCAPCAR.
Secretaría de sustanciación	Razón de notificación	ID 202407780	Se sienta razón de que el 29 de abril de 2024 se notificó el contenido de la providencia de 29 de abril de 2024 a AUTOMOTORCAPCAR a los correos: ron.abogadosasociados@hotmail.com y leomartinez.1706@gmail.com

Elaborado por: Intendencia Regional.

- [86] De la tabla *ut supra* se puede observar claramente que la IR agotó el procedimiento para los requerimientos de información de conformidad con lo establecido en artículo 47 del IGPA, incluso se observa que realiza una insistencia adicional a la prevista en la normativa, esto con el objetivo de recabar la información que se considera de relevancia para la investigación.
- [87] La IR calculó que desde el primer requerimiento de la entrega de copias del contrato, transcurrió un total de treinta y tres (33) días término, abarcando una temporalidad que va desde el 08 de marzo hasta el 29 de abril de 2024.
- [88] Conviene señalar que el operador económico en ningún momento ha presentado la información requerida, incluso a pesar de haberse iniciado el presente procedimiento administrativo en su contra y ser de su conocimiento⁴. Sobre este aspecto se debe indicar que con Memorando No.

⁴ En el escrito presentado por el operador económico AUTOMOTORSCAPCAR el 31 de julio de 2024, puesto en conocimiento de esta Comisión, mediante memorando SCE-IR-DRIC-2024-076 de 8 de agosto de 2024, se manifiesta:

“(…) de conformidad con el Dictamen No. SCE-IGT-IR-2024-001, mediante el cual su autoridad concluye que la disposición legal por la cual se inculpa al CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A., es en inobservancia a los artículos 64.1 y penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM (...)” (énfasis añadido)



SCE-IR-DRIC-2024-076 de 8 de agosto de 2024 y anexos, la Intendencia Regional remitió a la CRPI el escrito presentado por parte del operador económico AUTOMOTORSCAPCAR, el 31 de julio de 2024, dentro del expediente No. SCE-IGT-IR-5-2023, en el cual se argumentó al órgano de investigación lo siguiente:

“(...) desde el inicio de la presente instancia administrativa, he colaborado con todos y cada uno de los petitorios exigidos, tal como se desprende de las contestaciones efectuadas con fecha 12 de enero de 2024, en la cual se solicitó un prórroga con el objeto de dar contestación al trámite admitido en contra del CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A., en razón de que el mismo no fue notificado en legal y debida forma por cuanto se encuentra determinado tanto en el Servicio de Rentas Internas, así como dentro del Estatuto, que consta dentro del sistema de la Superintendencia de Compañías, que el domicilio principal de la compañía se encuentra ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y no erróneamente en la ciudad de Guayaquil, donde pretendieron dar por notificado con el presente trámite, obviando la entrega de la misma a uno de sus encargados o empleados, tal como determina el artículo 166 del Código Orgánico Administrativo.

Adicionalmente, se puso en conocimiento de su autoridad que la documentación que servía de sustento para la contestación de la misma se encontraba en la ciudad de Guayaquil, siendo que las oficinas administrativas y el departamento legal tienen sus instalaciones en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, lo cual imposibilitaba la entrega de los mismos de forma adecuada en el término impuesto, hecho que se dio a conocer de forma escrita.

(...)

Es menester poner en su conocimiento, que las instalaciones de la compañía CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A. que funcionaban en la ciudad de Guayaquil, fueron cerradas a partir de varios conflictos internos, es por ello que toda la documentación desplazada a las oficinas administrativas en la ciudad de Quito fue traspapelada, lo cual ha dificultado de la misma forma la entrega del contrato solicitado perteneciente al señor DARIO HERNAN PAMIREZ COLLAGUAZO

Debo mencionar, que del contrato al que se hace alusión es un instrumento jurídico que en todo momento y gestión empresarial se encuentra al alcance del usuario, es el usuario quien es portador del contrato y quien dentro de su denuncia tiene la obligación en concordancia de los numerales f y g del artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación Control y Poder de Mercado, de añadir la documentación como elemento de prueba para evidenciar la conducta denunciada.

Es importante resaltar, que dentro de los Expedientes No. SCE-IGT-IR-5-2023 y No. SCE-IGT-IR-3-2023, hemos sido investigados bajo el mismo objeto y causa ante la

misma entidad rectora, que solicitan los mismos cuestionarios, los cuales ha estado generando una dilación propia de la empresa, lo cual nos lleva a acudir a varias asesorías jurídicas con el objeto de contestar los cuestionarios inmersos y plasmados dentro de los tramites anteriormente citados. Mismos que incluso fueron ampliados con su termino de prueba a 180 días, lo cual ha generado también un lapsus calamini inclusive en la adecuación de estrategia de contestación para la empresa, por cuanto proviene de la misma entidad. (...)

DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico leomartinez.1706@gmail.com”

- [89] De lo referenciado se destaca que el operador económico AUTOMOTORSCAPCAR manifiesta haber comparecido a partir del 12 de enero de 2024, fecha en la cual, a través de un escrito solicitó una prórroga para presentar sus explicaciones, autorizó a sus abogados patrocinadores y señaló casilla judicial y correos electrónicos para notificaciones, entre los cuales se destaca la dirección: leomartinez.1706@gmail.com, señalada también en su escrito de 31 de julio de 2024. Como resultado, se puede concluir que el operador económico fue efectivamente notificado por los medios idóneos indicados, como se ha explicado previamente.
- [90] También se recurre por parte del operador económico a tres argumentos que pretenderían justificar su falta de colaboración, no obstante, es de destacar que estos responden principalmente a la falta de presentación de explicaciones y requerimientos en otros expedientes de investigación.
- [91] En primer lugar, el operador económico indica que no compareció en los términos dispuestos, en referencia a la presentación de explicaciones -dado que solicitó una prórroga-, debido a una dificultad relacionada a su propia organización administrativa y operativa, que se encontraba dividida entre las ciudades de Quito y Guayaquil, respectivamente.
- [92] En segundo lugar, AUTOMOTORSCAPCAR aduce que cerró las oficinas en Guayaquil y al haberse desplazado toda la documentación a la ciudad de Quito, se habría “traspapelado” la información requerida por parte de la Intendencia Regional⁵ lo cual habría dificultado la entrega del contrato.
- [93] Al respecto, llama la atención que inicialmente se indique que: “(...) la documentación que servía de sustento para la contestación de la misma se encontraba en la ciudad de Guayaquil, siendo que las oficinas administrativas y el departamento legal tienen sus instalaciones en la ciudad de

⁵ Al respecto, la Intendencia Regional, a través de providencia emitida dentro del expediente No. SCE-IGT-IR-5-2023, el 8 de agosto de 2024, 16:55, señaló:

“(...) este órgano de investigación toma nota de lo manifestado por AUTOMOTORSCAPCAR respecto a la pérdida de la documentación de la sucursal de Guayaquil; sin embargo, es importante recordar al operador económico la obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Competencia Económica y en particular a los pedidos que fueron realizados oportunamente (...) situación, que nunca fue advertida o comunicada en el momento pertinente por el operador económico.”



*Quito, provincia de Pichincha (...)*⁶, para en líneas posteriores manifestar lo siguiente: “(...) las instalaciones de la compañía **CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A.** que funcionaban en la ciudad de Guayaquil, fueron cerradas a partir de varios conflictos internos, es por ello que toda la documentación desplazada a las oficinas administrativas en la ciudad de Quito fue traspapelada, lo cual ha dificultado de la misma forma la entrega del contrato solicitado perteneciente al señor **DARIO HERNAN PAMIREZ COLLAGUAZO**”⁷; situaciones que se habrían dado entre la notificación de la providencia del 22 de diciembre de 2023 y la providencia del 8 de marzo de 2024, pero que no han sido demostradas documentalmente por parte del operador económico.

- [94] Finalmente, se indica que, puesto que se le han realizado múltiples requerimientos de información en varios expedientes, se ha visto excedido en sus capacidades para contestar lo solicitado por el órgano de investigación. Al respecto conviene señalar que, del acervo documental, no se evidencia escrito alguno en el que se solicite prórroga por parte del operador económico para atender el requerimiento de información, petición que habría sido concedida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del IGPA.
- [95] Considerando el contenido del requerimiento y la línea temporal en la que se desarrollaron los hechos, hasta la fecha los argumentos expuestos, demuestran la propia ineficiencia del operador económico y falta de colaboración, al alegar que por las dificultades expuestas, sin que medie documentación de soporte que valide lo indicado, no ha suministrado la información, pretendiendo así que sea otro operador económico que supla el deber de cumplimiento de lo requerido por un órgano de la SCE.
- [96] Por lo expuesto, lo señalado por **AUTOMOTORSCAPCAR** no es suficiente para justificar el incumplimiento del operador económico y no suministrar la información requerida por la Intendencia Regional, en el marco de una investigación por presuntas conductas de prácticas desleales. A esto se añade, que no ha presentado escrito alguno que desvirtúe el análisis desarrollado por la IR en su expediente SCE-IGT-IR-8-2023.
- [97] En razón de lo cual, esta Autoridad ha observado que el operador económico **AUTOMOTORSCAPCAR** no suministró la información requerida por la SCE, lo que implica que se configura el tipo legal prescrito en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM y, por tanto, procede determinar la sanción a imponerse al operador económico **CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORSCAPCAR S.A.**

10. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

- [98] Una vez que se ha determinado la configuración de la infracción y responsabilidad por parte de **AUTOMOTORSCAPCAR**, respecto al no suministro de información solicitada por la IR, se

⁶ Escrito del operador económico **AUTOMOTORSCAPCAR**, ingresado el 31 de julio de 2024, agregado mediante providencia de 16 de agosto de 2024, 10:30 al presente expediente, constante en el ID 202415923, anexo 257398. Página 2.

⁷ Escrito del operador económico **AUTOMOTORSCAPCAR**, ingresado el 31 de julio de 2024, agregado mediante providencia de 16 de agosto de 2024, 10:30 al presente expediente, constante en el ID 202415923, anexo 257398. Página 2.

procede a establecer la sanción correspondiente conforme el artículo 10, capítulo III de la Resolución No. SCE-DS-2023-18 de la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de infracciones a la LORCPM.

[99] En este caso la metodología establece la aplicación de la siguiente condición:

$$\text{C\acute{o}mputo por faltas en la suministraci\acute{o}n de informaci\acute{o}n} = \frac{VN * 0.014}{\text{Monto de RBU}}$$

$$\text{Importe total de la multa por faltas en la suministraci\acute{o}n de informaci\acute{o}n} = \min \left\{ \begin{array}{l} \text{Multa por faltas en} \\ \text{la suministraci\acute{o}n} \\ \text{de informaci\acute{o}n} \end{array} , 500_{RBU} \right\}$$

Donde:

VN: Volumen de negocios

RBU: Remuneraciones B\asicas Unificadas.

[100] En este sentido, si bien la infracci\acute{o}n se produjo en el a\~no 2024, de conformidad con lo establecido en la citada Resoluci\acute{o}n, el car\acute{a}cter temporal del volumen de negocios (VN) corresponde al a\~no inmediatamente anterior al de la determinaci\acute{o}n de la multa o al del a\~no m\`as reciente para el que se tenga datos disponibles.

[101] Conforme lo expuesto por la IR en el Dictamen, para la propuesta del c\`alculo de la multa se consider\`o la informaci\acute{o}n del a\~no 2023, disponible en el Sistema de Consultas de Registro de Datos P\`ublicos⁸, correspondiente a la declaraci\acute{o}n reportada por AUTOMOTORSCAPCAR al Servicio Nacional de Rentas Internas (SRI), a trav\`es del Formulario 101 (Declaraci\acute{o}n del impuesto a la renta y presentaci\acute{o}n de balances - formulario \`unico sociedades y establecimientos permanentes), que a su vez constituye el volumen de negocios del a\~no inmediatamente anterior al de la imposici\acute{o}n de la multa.

Tabla 2. Informaci\acute{o}n del volumen de negocios de AUTOMOTORCAPCAR

Volumen de negocios (USD)	RBU 2023
3.069.282,52	450

[102] Es as\`i que, para el c\`alculo de la imposici\acute{o}n de la multa, conforme el art\`iculo 10 cap\`itulo III y con base en la informaci\acute{o}n expuesta en la tabla precedente, se identifica que para el presente caso la multa en remuneraciones b\asicas se encuentra sobre el m\`inimo establecido, conforme se detalla a continuaci\acute{o}n:

⁸ Datos obtenidos a trav\`es del aplicativo Consulta de Registro de Dato P\`ublico de la Superintendencia de Competencia Econ\`omica.

Tabla 3. Cálculo de la multa por falta de entrega de información por parte del operador económico AUTOMOTORSCAPCAR

Variable	Valor
Volumen de Negocios (USD)	3.069.282,52
Factor	0,014
RBU ₂₀₂₃ (USD)	450
Multa RBU = $\frac{VN*0.014}{\text{Monto de RBU}}$	95,4887895111

Elaborado por: DRIC

[103] Ahora bien, de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo 10, capítulo III de la Resolución No. SCPM-DS-2023-18, el resultado obtenido se encuentra con números decimales, por lo cual para el presente caso se redondeará el número a fin de obtener el número entero, toda vez que la LORCPM en su artículo 79 señala que la sanción por no entrega de deberá establecerse en términos de RBU de la siguiente manera:

*“Art. 79.- (...) Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado **con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas.**” (énfasis añadido)*

[104] Por lo tanto, la sanción por no entrega de información por parte del operador económico AUTOMOTORSCAPCAR, se calcula de la siguiente manera:

Tabla 4. Determinación de la multa falta de entrega de información por parte del operador económico AUTOMOTORSCAPCAR

Variable	Valor
min {Multa RBU; 500RBU}	95
Multa USD	42.750

Elaborado por: DRIC

[105] Teniendo en cuenta que el máximo de RBU para la imposición de la sanción corresponde a 500 RBU, en el presenta caso se ha obtenido un valor inferior, siendo este 95, por lo que multiplicado por el valor de RBU del año 2023, da como como resultado una multa de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES 00/100 (USD. 42.750,00) para el operador económico CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORCAPCAR S.A., por la no entrega de información, conforme lo previsto en la LORCPM.

11. MEDIDAS CAUTELARES.-

[106] La IR informó en su dictamen que en el presente procedimiento no existieron medidas cautelares que hayan sido adoptadas para el operador económico AUTOMOTORSCAPCAR.

12. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

[107] Se deja constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento, y establecidos en el Dictamen SCE-IGT-IR-2024-001 de 24 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR al operador económico CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORCAPCAR S.A. responsable del cometimiento de la infracción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM, por el no suministro de la información requerida por la SCE dentro del procedimiento de investigación No. SCE-IGT-IR-5-2023.

SEGUNDO.- SANCIONAR al operador económico CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORCAPCAR S.A. con una multa de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD. 42.750,00), de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM y el artículo 10, capítulo III de la Resolución No. SCE-DS-2023-18, que establece la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de infracciones a la LORCPM.

El operador económico CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORCAPCAR S.A. deberá cumplir con el pago de la multa impuesta, mediante depósito o transferencia en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Competencia Económica, debiendo remitir el comprobante del depósito a la CRPI, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación con la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al operador económico CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORCAPCAR S.A., así como a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia Regional y a la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

COMISIONADA

COMISIONADO (S)

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**